

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CANONICO EN LAS UNIVERSIDADES CIVILES

En setiembre de 1945 se celebró en Salamanca la I Semana española de Derecho canónico. En ella leyó el entonces catedrático de Derecho canónico en la Universidad Literaria y Vicerector de la misma don Teodoro Andrés Marcos la ponencia que hoy publicamos, como homenaje a la memoria de tan esclarecido canonista, y excelente sacerdote, cuyo grato recuerdo perdura aún en todos sus alumnos y en cuantos tuvieron ocasión de tratarle.

Empiezo sin principio, es decir, sin exordio.

Tiene el tema para mí dos visos principales; uno mirando al Derecho canónico, como parte integrante de la ciencia jurídica en la Facultad civil de Derecho; otro atendiendo a la Facultad eclesiástica de Derecho canónico, en cuanto instaurable al lado de la Facultad civil de Derecho, en las Universidades estatales.

Dejando este segundo aspecto para otra ocasión vamos con el primero.

Pensemos antes en que por Derecho canónico, tomado en su más genérica significación de *derecho religioso*, puede expresarse el "conjunto de normas dada por el Estado sobre Iglesias y religiones, cristianas o no cristianas, con personalidad soberana o no soberana, personalidad reconocida íntegramente o mutilada y aun negada.

Es la significación adoptada con frecuencia por los Estados con el nombre de *Derecho religioso* y hasta con el nombre de *Derecho eclesiástico estatal*.

Así lo indicó nuestra última República, la cual, después de mucho legislar unilateralmente sobre asuntos religiosos eclesiásticos y canónicos, en la Constitución de 9 de diciembre de 1931 (arts. 3, 14, 15...) en leyes sustantivas, como la de confesiones y congregaciones religiosas de 2 de julio de 1935, y en disposiciones adjetivas, como la orden de Justicia del 22 de octubre de 1931 sobre servicios religiosos y en otras variadísimas, consintió en aquellas colecciones cuasioficiosas, llama-

das *Códigos o Leyes españolas, Legislación española*, uno de cuyos volúmenes se intitula *Leyes religiosas*.

Y no acusa significación distinta el conjunto de normas que entre el continuo legislar acerca de su objeto propio y exclusivo van pronunciando a veces los Estados confesionales-católicos sobre asuntos de naturaleza mixta y aun de naturaleza puramente eclesiástica, ora por vía de reconocimiento aplicatorio, ora también por vía de injustificada ingerencia.

Tal era el derecho contenido en el “Codex repetitae praelectionis” de Justiniano hasta el Título XIV del Libro I, tal el contenido completo de la primera de nuestras Partidas y tal una buena parte de nuestro actual Código civil, como, por ejemplo, la del Libro I, Título IV — Del Matrimonio — Capítulo I — Disposiciones generales.

El derecho así llamado *estatal-canónico, eclesiástico o religioso* se estudió y estudiará en las Facultades civiles de Derecho por entre las distintas leyes y normas de sus diversas ramas, ya que entre ellas nace, con ellas vive y con ellas forma el cuerpo del Derecho secular.

Es lo que acontece, con el estudio del Cap. II Del Matrimonio canónico Título IV, Libro I del Código civil nuestro.

Lo cual no quita que al ser expuesto semejante derecho religioso conforme a su dispersión, apegamiento y engranaje con el resto del Derecho secular se exponga en sentido dogmático confesionalista, si tiene su origen y plasmación en alguna confesión religiosa. Es el caso español.

Ciertamente no sabemos de sistema ninguno actual de estudios jurídicos, donde el derecho religioso estatal se extraiga y abstraiga del resto de la ciencia jurídica profana para juntar sus normas, trabarlas y exponerlas separadamente.

Hemos revuelto el Minerva, oímos algún día a Seeberg y a Frinch, mas aquel asentaba su cátedra en la Facultad Teológico-religiosa protestante de Berlín y éste en la católica de Friburgo.

Dejado esto, pasemos a entender en el Derecho canónico dentro del significado que se da por lo común al tema relativo a la enseñanza de ese derecho en las Universidades civiles y concretamente en las españolas, donde se le considera cual una de las enseñanzas de su Facultad jurídica, enseñanza dotada de propia existencia, aunque no de sustantividad separada.

Nunca fue suprimido del todo el Derecho canónico en las Universidades españolas, más afortunado en esto que la Teología, la cual inició su carrera hacia la firme supresión en el Decreto de 25 de octubre de 1868, fruto codiciado de Ruiz-Zorrilla, muy en consonancia con el último párrafo de cierto decreto suyo, algo anterior, del 21 de octubre.

Pero adviértase que ya para entonces había sufrido transformación muy marcada el Derecho canónico universitario.

Efectivamente, éste no sólo tuvo hasta mediado el siglo XIX propia sustantividad en las Universidades, sino que formaba además una Facultad. Ello se nota desde sus comienzos por una carta de Alfonso el Sabio “en Toledo por mandato del Rey, ocho día (5 de) mayo, en era de mill e docientos e noventa e dos annos” y luego andando el tiempo por los Estatutos de 1538, Títulos XI, XII..., XVII, igual que en los de 1561, Tit. XI..., donde los Cánones constituyen la primera de las Facultades universitarias por delante de las leyes, suceso que sigue aconteciendo a través de las disposiciones de Carlos III (24 de enero de 1770, n. 9, Tit. VIII, libr. VIII de la Novisima) o en la de 22 de enero de 1876 contenida en el Tit. VIII y así sucesivamente.

Lo mismo aconteció con Carlos IV.

Analizando como muestra un apartado del Título XVI de los Estatutos de 1538, advertimos una minuciosa reglamentación de los cánones y leyes de modo siguiente: “Item que los estudiantes canonistas los dos primeros... años... no oigan más de Decreto y Decretales y el tercero... Clementinas y el cuarto... etc. y asimismo los legistas el primer año no oygan mas que Instituta...”.

Mas la ley sobre Instrucción pública de 1857, llamada Ley de Moyano, reduce los Cánones a un elemento de la Facultad civil de Derecho; Facultad integrada por tres secciones; Leyes, Cánones y Administración; secciones que, en cuanto al grado de licenciado tendrían licenciaturas distintas, aunque el doctorado habría de ser en leyes y cánones conjuntamente.

Pasando de vuelo otras varias disposiciones damos con el R. D. refrendado por D. Alejandro Pidal y Mon en 14 de agosto de 1884, Art. 1.º, donde los Cánones cesan en su propia existencia y entran dentro de la Facultad de Derecho estatal reducidos en la licenciatura a dos cuerpos de “Instituciones” y a la parte alicuota de una asignatura titulada “Derecho procesal, civil, penal, *canónico* y administrativo”, puesta al final de la carrera. En el Doctorado se añadía el *Derecho público-eclesiástico*.

...Pero quitado todo Derecho canónico del Doctorado por R. D. de 10 de septiembre de 1906 y reducido luego en la licenciatura, ha terminado en la presente legislación, según luego se verá, por dos cuatrimestres de cinco horas semanales en un solo curso académico con sus no escasas vacaciones intermedias, dos clases prácticas semanales y algún complemento de ampliación.

En su presencia nos preguntamos:

I. ¿Es laudable que el Derecho canónico figure siquiera sea como mera asignatura en las Facultades de Derecho de nuestras Universidades civiles?

II. ¿Es suficiente un solo cuerpo con cinco clases teóricas semanales, dos clases prácticas durante el mismo y algún complemento de supererogación, cual lo tiene determinado nuestra ley?

III. ¿Por quienes se ha de enseñar el Derecho canónico en las Universidades civiles?

IV. Y finalmente, ¿cómo se ha de enseñar el Derecho canónico en tales Universidades?

Estos problemas suponen la realidad efectiva de que formando los *Cánones* en el cuadro de la Facultad de Derecho estatal, son los alumnos de este Derecho, es decir, los futuros abogados, quienes constituirán casi exclusivamente el número de los alumnos de *Cánones* ya que ningún otro podría asistir a las clases más que como *mero oyente* sin validez académica alguna, ni civil, ni eclesiástica, que coronara su estudioso afán.

Está bien, respondemos, que el Derecho canónico figure siquiera sea como mera asignatura, en la Facultad de Derecho en nuestras Universidades civiles.

1. Por razón histórica; puesto que los *Cánones* constituyeron un Derecho que tuvo existencia y por cierto abultada existencia en la vida jurídica de tantos pueblos como fueron los pueblos cristianos del orbe, entre los cuales campeó el pueblo español.

Existencia por cierto a) paralela a otros *derechos*, el romano y los patrios.

b) sobre paralela, *trabada y unida por la convivencia* en los mismos sujetos individuales, en los mismos pueblos y en los mismos estados.

Existencia, además c) modificadora de los antiguos derechos: el romano tomado en su época clásica y llevado hasta la perfección justiniana;

Existencia también d) fecundante y creadora de antiguos y no antiguos derechos; de las "*leges barbarorum*", de la "*Lex romana wisigotorum*" de las Partidas y de la Novísima Recopilación.

Existencia fecundante y creadora; e) no sólo *ab extra* o desde fuera, con influencias de causa eficiente, sino con influencias íntimas de causa formal, a manera de fermento que tornaron al Derecho canónico en sangre y jugo de los derechos por él influenciados.

¿Qué otra cosa, v. gr., significan en el "*Codex repetitae praelectionis*" de Justiniano, el estado del libro I con sus títulos XIV o las Novelas III, la V a la VII y muchísimas otras en el *Corpus juris civiles*?

¿Que la exaltación del elemento intencional en los contratos, o en el negocio jurídico unilateral testamentario?

Desde luego, las modificaciones y creaciones expresamente apuntadas, cual otras muchísimas, viven robustas en cuales quiera derechos cristianos; mas no dejan de palpitar anhelantes en otros derechos diversos: ya que esto han de ver en el Derecho canónico y en los demás derechos cristianos por el canónico influenciados, o a buenos y antiguos vecinos en el tiempo y en el espacio o a simples puntos de vida sea para conocerlos meramente, sea también para mostrarles afición y hasta para aborrecerlos.

¿No tuvieron que observarse el Derecho romano del Principado y el Derecho canónico *de entonces* hasta venir a consecuencias prácticas como aquella del Derecho romano “la Iglesia *me resulta* una sociedad ilícita” o a la otra del Derecho canónico “es ilícita y antinatural la condición romana del esclavo”? .

¿No repitieron actos de observación semejante los derechos nacionales y el canónico, sea, v. gr. el inglés del siglo XVI con su *Test and corporation Act*; sea el japonés del tiempo siguiente cuando ambos a dos consideraron antijurídicos los principios informantes del Derecho canónico y execrables y vitandas sus creaciones; sea nuestra misma constitución republicana con sus *efatos* antirreligiosos?

No es raro que acosado un día por los *jabalíes* de la Cámara el anticatólico Ministro republicano de Instrucción, D. Fernando de los Ríos, porque no raía de las Universidades Españolas del estado laico toda enseñanza canónica, clamara: “porque esa enseñanza la impone la historia del Derecho general y más la del español”.

Pero... No es sólo *historia*, sino también viva realidad adentrada en las leyes seculares y en la secular sociedad la existencia del Derecho canónico en su propia forma, o cuando menos, en su substancia y sus fundamentos.

a) Porque dentro del Derecho secular acontece lo que Förzter expone y aprueba en su excelentísimo libro *Autorität und Freiheit*, mayormente en el cap. I con relación expresa a todos los derechos occidentales y es que aun cerrando éstos los ojos al Derecho canónico y hasta repudiándolo al exterior, viven no poco de la tradición jurídico-católica en sus senos escondida y allá en la subconsciencia profesada.

Por eso hablando el mismo autor de la penúltima guerra en el universo, marca el acontecimiento espiritual de que, tocadas las naciones occidentales por las armas enemigas, se oyó aquel grito agudísimo “ ¡ay del derecho cristiano, del derecho común nuestro, del derecho católico !” Signo seguro de la realidad viva y vivaz de ciertos principios canónicos fundamentales en todos los derechos de aquel occidente por la guerra atormentándolo, aun en los derechos más negados a mirar hacia la verdadera catolicidad en Oriente nacida y en Occidente crecida y asentada.

Realidad que desde luego jamás permanecerá oculta, ni actuará de ocultas en ningún derecho secular, cuando entre los afectados por este derecho se encuentren católicos y por tanto cumplidores profesos del otro derecho, del derecho canónico.

Porque siendo entonces tales católicos sujetos de ambos derechos, el laico y el eclesiástico y teniendo estos que relacionarse en el alma donde moran, es preciso que vivan con mutua comprensión y armonía, si no prefieren la lucha intestina sobre la casa que los acoge, con muy fáciles derivaciones a un externo pelear y hasta a guerras civiles.

Nuestra última guerra civil tuvo mucho de semejante origen.

Realidad de encarnaciones vivas y vivaces la del Derecho canónico en los Derechos seculares, cuando estos miran conscientes al Derecho canónico, se afectan hacia él y de él se nutren mediante su reconocimiento, siquiera no sea reconocimiento absoluto.

Tal acontece en nuestro Derecho secular.

En sus Constituciones u Ordenamientos jurídicos, unilaterales o convenidos; en su Derecho privado, en su administración sustantiva (tomada la administración en su más extenso y elevado concepto del ejercicio de la potencia jurisdiccional); en sus normas adjetivas procesales y penales; en todas las parcelas del Derecho patrio crecen vigorosas varias y variadas normas civiles arraigadas y embebidas en las canónicas.

Atengámonos a lo modernísimo, a saber, al Derecho secular vigente ahora mismo en España, advirtiendo por delante que procede todo ello, con ligeros hiatos, en continuidad con las Españas anteriores.

El reconocimiento y confesión de la Iglesia católica en los Preámbulos y Disposiciones del 3 de marzo de 1938, 2 de febrero de 1939 y 7 de junio de 1941; la confesión de su personalidad jurídica y la de sus instituciones en esa misma legislación y la anterior del art. 38 del Código civil; los derechos llamados por ahí "derechos del hombre o individuales por excelencia" cual es el de elegir estado religioso o matrimonial con sus naturales consecuencias de tipo mixto; el de propiedad y disposición ora de bienes destinados a fines sagrados, templos y cementerios, ora de los dirigidos a fines comunes; los derechos procesal y penal en materia de beneficios y sacramentos en clérigos y no clérigos junto todo con otras diversas y numerosas disposiciones obligan a pronunciar este largo epifonema: "Es necesario en España el conocimiento y por tanto el estudio del Derecho canónico al estudiar el Derecho secular y no sólo como estudio de normas por entre este Derecho dispersas, inconexas entre sí, sino cual formaciones de un miembro de la ciencia jurídica, miembro unido y viviente con los demás miembros del Cuerpo denominado técnicamente Facultad civil de Derecho".

Y tornando hacia atrás, hacia los orígenes de nuestra elucubración y guardando proporción hay que añadir "en cualquier derecho cristia-

no y hasta en cualquier derecho nacional es necesario un cierto conocimiento siquiera sea histórico del Derecho canónico.

Segundo problema. ¿Es suficiente (para los fines indicados) un solo curso con cinco clases teóricas semanales, dos clases prácticas durante el mismo y algún complemento de supererogación, cual lo tiene determinado nuestra ley?

Antes de resolver este punto será bueno asegurar que no es pretensión de nadie, el que el Derecho canónico en nuestras Universidades civiles constituya una Facultad jurídica separada para su estudio por los alumnos del Derecho secular. No; eso sería desproporción con las partes integrantes de este Derecho: sería monstruosidad.

La pretensión es que estos alumnos del Derecho secular conozcan el Derecho canónico en sus principios y normas principales; se apoderen intelectualmente de lo que el decreto Pidalino de 14 de agosto de 1884 llamó con palabra técnica "Instituciones" de Derecho canónico en las Universidades civiles.

Y digo, señores, subrayándolo ahincadamente *Instituciones* para significar "sustancia densa, aunque clara, *transparente si fuera dado*, de las principales creaciones jurídico-canónicas".

Nada de *remarcar* en las Instituciones a que me refiero, tratando v. gr. de cosas altas, si el S. Pontífice tuvo tales o cuales nombres, si calza estas sandalias, viste aquella sotana, o recibe tales saludos y tratándose de cosas inferiores, lo que yo oí preguntar en un examen como pregunta de matrícula "qué son Iglesias frías o qué son pilongos".

¡Pequeñeces! ¡Mejor manera de hacer ridículo nuestro derecho!

En fin... por las aplicaciones que iréis viendo advertiréis mi opinión sobre el contenido de las Instituciones canónicas.

Ahora podemos contestar directamente al problema propuesto, adelantando asimismo que la solución futura del problema 4.º ampliará la contestación.

Nuestra legislación dice a la letra:

Decreto de 7 de julio de 1944.

Cap. V. A. Plan de estudios durante el período de la licenciatura.

Art. 22. Segundo curso — Cuatrimestre tercero — Derecho canónico (Fuentes y Derecho público eclesiástico) cinco horas semanales.

Cuatrimestre cuarto. Derecho canónico. (Instituciones, Derecho matrimonial) cinco horas semanales.

Rara cosa es que el Derecho matrimonial parece que se saca aquí de las Instituciones de Derecho canónico; mas dando esto por una *lis de nomine* prosigamos.

Art. 23. Aparte de las horas señaladas para las clases teóricas, el titular de cada asignatura a la que se haya reconocido el carácter de practicar deberá proponer al Decano la fijación de una o dos horas

semanales, según la índole de las asignaturas para la realización de las prácticas correspondientes, las que comenzarán en la época del curso que el Decano, a propuesta del Catedrático determinare.

Art. 26. La Facultad organizará además, enseñanzas monográficas o complementarias “anunciándolas con el tiempo suficiente para que los alumnos puedan organizar la matrícula”.

Esta es nuestra legislación y así presentada decimos: *Teóricas*, prácticas, complementarias; 5 horas, 2 horas, cursos diversos... basta para la enseñanza del Derecho canónico en la Facultad civil de Derecho de Universidades estatales.

Algo añadiríamos, sin embargo: un cuatrimestre de Derecho procesal canónico, teórico y práctico, particularmente de Derecho procesal canónico matrimonial.

Tal sucedió el curso pasado en Salamanca.

III. ¿Por quienes se ha de enseñar el Derecho canónico en las Universidades civiles?

Es opinión nuestra que ha de ser un Doctor en Derecho secular lo mismo en las demás cátedras universitarias estatales, graduado también en la Facultad eclesiástica de cánones al menos con la licenciatura; sacerdote comúnmente; de cultura fundamental y general no poco levantada; de muy cristiana vida, modos sociales y expresión magistral.

La razón de tantas y tales cualidades consiste en que la cátedra universitaria de Cánones en sí y en su posición y ejercicio ha de ser habida no como extraña al Derecho secular, no como extravagante de la ciencia jurídica, no como vergonzante en la Facultad y huésped tolerado por los demás Derechos y juristas; sino como naturalmente asentada entre ellos y con ellos hermanada, consciente de su excelencia, plácida-mente enseñoreada del propio puesto y sabedora de las entradas y salidas de los otros para no vivir abajada ante su presencia y prestancia.

Ello será fruto de la cultura, de la vida cristiana, modos sociales y expresión maestra antes exigida; el sacerdocio digno dará posesión, estímulo y sentido de la “dignitas” y “vita canonica”; el grado mayor en el Derecho eclesiástico prestara cierta *vis* científica precisa para exponer en reducido espacio las Instituciones eclesiásticas con hondura, integridad y firmes relieves; el Doctorado en Derecho secular abrirá perspectivas hacia el mundo jurídico extra canónico del vivir ciudadano y así nuestro derecho descubrirá concatenaciones, creará contactos y enraizamientos que imposibiliten la soledad huraña de algunos canonistas.

IV. ¿Cómo se ha de enseñar en las Universidades estatales el Derecho canónico, cuya traza se ha diseñado?

a) Mostrando noblemente, donde existe, su extraña secular; es a